



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



SALA PLENA

27-10-16
8:48

SENTENCIA: 331/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 206/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

32

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 24 a 27 y vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2013 de 2 de enero (fojas 15 a 21 y vuelta), la contestación de fojas 61 a 63 y vuelta, la réplica de fojas 67 a 68 y vuelta, la dúplica de fojas 87 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Manuel Félix Sangueza Guzmán y Cleto Fernández Rengifo, se apersonaron por memorial de fojas 24 a 27 y vuelta, acreditando su personería a través de los Memorandos de designación en el cargo de Gerente Regional Potosí y Administrador de Aduana Interior Potosí, dependientes de la Aduana Nacional de Bolivia, respectivamente (fojas 1 y 2), manifestando que el 10 de enero de 2013 fueron notificados con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2013 de 2 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que al amparo de los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y de los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, agotada la vía administrativa, interponen demanda contenciosa administrativa.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Inicialmente realizaron una extensa relación de los actuados del proceso, para luego referirse a los antecedentes y elementos de hecho, manifestando lo siguiente:

Que mediante Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero, se estableció que Herminia Nilda Ticona Calcina, propietaria y poseedora del vehículo marca Toyota, tipo vagoneta, subtipo Corolla Spacio, año de fabricación 2000, número de chasis AE1116143325 y número de motor 4AH720919 que funciona a gasolina, intentó acogerse al programa transitorio de nacionalización establecido en la Ley N° 133.

Agregaron que Herminia Nilda Ticona Calcina realizó declaración jurada vía internet, con N° 2011R27182, que posteriormente ingresó el vehículo a recinto aduanero en Uyuni, sin que al vencimiento del plazo excepcional de vigencia del programa establecido por la Ley N° 133, hubiera logrado concluir el despacho aduanero de importación.

Que, se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero, por la comisión del ilícito de contrabando de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492, presentando la Sra. Ticona Calcina, como descargo, la declaración jurada de registro, fotocopia simple de su cédula de identidad, fotocopia simple del acta de intervención y diligencia de notificación, además de fotocopia de transporte del vehículo, argumentando que la falta de conclusión del trámite de nacionalización, no fue atribuible a su persona. Analizados los descargos, la Administración de Aduana Interior Potosí emitió el informe AN GRPGR POTPI N° 74/2012 de 1 de febrero, concluyendo que los mismos no desvirtúan la comisión del ilícito de contrabando, por lo que se emitió la Resolución Sancionatoria AN GRPGR POTPI N° 188/2012, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Como fundamentos de la demanda, señalaron lo que a continuación en síntesis se refiere:

Argumentaron que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley N° 133 hasta el vencimiento del plazo fijado para el programa de saneamiento legal de vehículos automotores (7 de noviembre de 2011), por lo que no logró concluir el trámite de despacho aduanero de importación, aunque es evidente que realizó el registro del vehículo y obtuvo el certificado emitido por la Dirección Nacional de Prevención contra Robo de Vehículos (DIPROVE), pero que no cumplió con el pago de tributos aduaneros y tampoco la multa equivalente al 50% del tributo aplicable, por lo que no se procedió a la validación de la Declaración Única de Importación (DUI), entrega y pase de salida.

Añadieron que la Aduana Nacional simplemente cumplió con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492, tipificando el hecho como contrabando contravencional, ya que el monto calculado de la mercancía, no supera la suma de UFV 50.000,- Por otra parte, que al no haberse culminado el procedimiento de nacionalización, no se cumplió con la Resolución de Directorio 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, sin que se hubiera emitido la DUI, por lo que la recurrente no cuenta con documento que acredite el perfeccionamiento de la obligación tributaria y la legal importación del vehículo.

Asimismo, expresaron que la recurrente incumplió el artículo 76 de la Ley N° 2492, sin que hubiera presentado documento alguno que acredite y demuestre la desorganización de la administración aduanera como sostuvo en su recurso. Que en el presente caso las pruebas fueron apreciadas tal como establece el artículo 81 del Código Tributario, debiendo considerarse además la observación de lo dispuesto por el artículo 65 del mismo cuerpo normativo.

Que, revisado el sistema informático de la Aduana Nacional de Bolivia, se encuentran consignadas las fechas de presentación de los vehículos a los recintos aduaneros, publicadas en medios de comunicación a nivel nacional, verificándose que la Declaración Jurada N° 2011R27182 que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 206/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

corresponde a la recurrente, consignaba como fecha de presentación el 26 de septiembre de 2011, pero que este ingresó el 3 de noviembre, emitiéndose al efecto el Formulario Único de DIPROVE N° 2011R27182, por lo que se advierte que la demora en el cierre del trámite de nacionalización, fue atribuible a la recurrente.

Sobre lo alegado por la recurrente en relación a la comprensión del ilícito de contrabando en la doctrina, expresaron que se aplicó lo dispuesto por el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492, interpretando su contenido en base a lo determinado por los artículos 5 y 8 del mismo cuerpo legal, aclarando que lo señalado por la doctrina, tiene carácter únicamente referencial. Que en suma, el vehículo no cuenta con la DUI que acredite su legal internación, por lo que corresponde su incautación definitiva.

Más adelante hicieron referencia a partes del contenido de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0149/2012 de 20 de septiembre, en sentido que al interponerse el recurso que dio origen a la misma, Herminia Nilda Ticona Calcina expresó que "...NO pudo concluir con el trámite de nacionalización de su vehículo a pesar de poseer la Declaración Jurada N° 2011R27182 y haberse realizado la revisión de DIPROVE..." Adicionalmente, que "...NO presentó prueba que demuestre la conclusión del trámite de nacionalización en vigencia del Programa de Saneamiento Legal de Vehículos establecido en la Ley 133, con la emisión de la DUI respectiva..."

Que, en virtud de lo descrito, la Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Chuquisaca, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI N° 0188/2012 de 1 de febrero.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial de demanda solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda, revocando la resolución jerárquica impugnada, AGIT-RJ 0005/2013 de 2 de enero y se confirme la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0149/2012 de 20 de septiembre que confirmó la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI N° 0188/2012 de 1 de febrero.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 30 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, hoy Tribunal Departamental de Justicia.

Cumplida la diligencia señalada el 14 de mayo de 2013 como consta a fojas 44, previa representación de fojas 42 y providencia de fojas 43, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 46 y recibida según cargo de fojas 47, disponiéndose a continuación su arrimo al expediente.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fojas 61 a 63 y vuelta, se tuvo apersonada a Julia Susana Ríos Laguna en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 07303 de 25 de marzo de 2012, documento que cursa a fojas 58 en relación con el acta de posesión de fojas 59; y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por los demandantes, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Inició realizando una extensa cita sobre el contenido del punto II, Relación Circunstanciada de los Hechos del Acta de Intervención Contravencional, para concluir señalado que de acuerdo con lo que disponen el parágrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492 y el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, el acta de intervención que fundamente la resolución, contendrá entre otros requisitos esenciales, la relación circunstanciada de los hechos, viciando de nulidad la ausencia de uno de dichos requisitos.

Añadió que en el caso presente, la propietaria del vehículo cuenta con la declaración jurada con número de registro 2011R27182 y que el vehículo ingresó en el recinto aduanero de Uyuni, pero que vencido el plazo de vigencia del programa, no se concluyó con el despacho aduanero de importación; que en este sentido, en el acta de intervención no se expone ni demuestra los motivos por los cuales el vencimiento de plazo es atribuible a la contribuyente, careciendo en este sentido de motivación y de una relación circunstanciada de los hechos, encontrándose dicha acta viciada de nulidad al haber vulnerado la garantía del debido proceso, correspondiendo a la Administración de Aduana Interior Potosí, la emisión de una nueva acta de intervención contravencional, cumpliendo los requisitos establecidos en la norma.

En cuanto a la aplicación del artículo 76 de la Ley N° 2492, manifestó que no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria hubiera incluido en su análisis la aplicación de dicha norma, por lo que ello no amerita mayor pronunciamiento, pero que además no existe agravio que hubiera sufrido o que le causara perjuicio, y que se trata de un argumento que no fue expresado por la demandante.

Indicó que en virtud de lo señalado, se evidencia que la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la resolución erróneamente impugnada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 206/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0005/2013 de 2 de enero.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, mediante memorial de fojas 67 a 68 y vuelta, se apersonó Manuel Félix Sanguenza Guzmán en representación de la demandante, acreditando su personería a través del Memorando N° 0334/2013 de 18 de febrero (fojas 66), presentando réplica, memorial que providenciado a fojas 70, se admitió la personería del Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, teniéndose presentada la misma, corriéndose en traslado para la dúplica. A continuación, a través del memorial de fojas 82 a 83 y vuelta, se apersonó Herminia Nilda Tico Calcina, respecto del cual, providenciado a fojas 84, se indicó: "Téngase por apersonada (...), con la aclaración de que no es parte en el proceso."

Presentada la dúplica por memorial de fojas 87 y vuelta, se dejó constancia del hecho de acuerdo con la providencia de fojas 89 y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el

Am

control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en fase administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero (fojas 9 a 11 del anexo 3), la que fue notificada en secretaría a Herminia Nilda Ticona Calcina en la fecha, como consta a fojas 12 del anexo 3.

Presentados descargos por Herminia Nilda Ticona Calcina, como se verifica de las literales de fojas 14 a 20 del anexo 3, se emitió el Informe Técnico de fojas 21 a 23 del mismo, concluyendo que no se desvirtuó la comisión del ilícito de contrabando contravencional según dispone el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492, por lo que incluyó la recomendación de emisión de resolución sancionatoria en aplicación del artículo 99 del mismo cuerpo legal.

A continuación, se emitió la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI N° 188/2012 de 1 de febrero (fojas 24 a 25 del anexo 3), por la que se resolvió declarar **PROBADA** la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Herminia Nilda Ticona Calcina y en consecuencia el decomiso definitivo de la mercancía.

Interpuesto recurso de alzada por Herminia Nilda Ticona Calcina, a través del memorial de fojas 154 a 159 del anexo 1, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, emitió la Resolución ARIT/CHQ/RA 0149/2012 de 20 de septiembre (fojas 322 a 326 y vuelta del anexo 2), por la que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI N° 188/2012.

Deducido recurso jerárquico por Herminia Nilda Ticona Calcina, impugnando la resolución de alzada a través del memorial de fojas 330 a 332 del anexo 2, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 0005/2013 de 2 de enero (fojas 362 a 368 y vuelta del anexo 2), que determinó **ANULAR** la de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero, debiendo la Administración Aduanera emitir una nueva, que exponga y demuestre que el vencimiento del, plazo para el despacho aduanero en relación con el vehículo marca Toyota, tipo vagoneta, subtipo Corolla Spacio, año de fabricación 2000, número de chasis AE1116143325 y número de motor 4AH720919, es atribuible a la propietaria, en cumplimiento de los requisitos establecidos por el parágrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492 y por el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 206/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si es evidente que la Administración Aduanera incurrió en vulneración de la garantía constitucional del debido proceso al emitir el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero, sin considerar lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492 y por el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

El objeto de la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011, de acuerdo con lo que determina su artículo 1, es el de: *“Establecer por única vez un programa de saneamiento legal de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diésel, así como de mercancías consistentes en tractores, maquinaria agrícola, remolques y semirremolques, indocumentados que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentre en el territorio aduanero nacional y de aquellos que estén en depósitos aduaneros y zonas francas nacionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en los siguientes artículos.”*

Por su parte, el parágrafo I del artículo 2 de la misma norma, determina que en el plazo de 15 días a partir de su publicación, los propietarios o poseedores de vehículos, como en el presente caso, a gasolina, *“...deberán registrar estos bienes ante la Administración Aduanera, conforme al procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.”*

Continuando con la relación anterior, el parágrafo III del artículo 2 de la ley en análisis, determina que en el *“...plazo de noventa (90) días hábiles siguientes del periodo de registro, procederá al despacho aduanero de su vehículo automotor cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley, sin necesidad de despachante de aduana.”*

Respecto de los requisitos, el parágrafo I del artículo 3 de la Ley N° 133, dispone que los propietarios o poseedores de vehículos a gasolina como es el que corresponde al presente caso, deberán someter la mercancía a despacho aduanero de importación a consumo, adjuntando: **A.** Certificado emitido por DIPROVE de la Policía Boliviana que acredite la inexistencia de denuncia por robo. **B.** El pago de los tributos aduaneros aplicables a su importación sobre las tablas de valores y depreciaciones que apruebe la Aduana Nacional. **C.** El pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo aplicable.”

Finalmente, el párrafo I del artículo 7 de la misma ley, determina que: *“Vencido el plazo excepcional de vigencia del Programa, se procederá a la confiscación de los vehículos indocumentados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 037...”*. La disposición a que hace referencia la remisión, dispone acerca de la confiscación de los instrumentos del delito en el caso de ilícitos tributario aduaneros.

En virtud de las normas glosadas, tomando en cuenta que la Ley N° 133 se publicó el 8 de junio de 2011, el plazo para registro de 15 días se extendió hasta el 23 de junio y el plazo de 90 días para efectuar el despacho aduanero, se cumplió el 21 de septiembre de 2011.

En el caso de autos, de las fotocopias de fojas 2 a 7 del anexo 4 se establece que evidentemente el vehículo fue sometido al control de Dirección Nacional de Prevención contra Robo de Vehículos (DIPROVE), sin que conste que se hubiera procedido al pago de los tributos aduaneros, como tampoco se pagó la multa equivalente al 50% del tributo aplicable, razón por la que efectivamente la propietaria/poseedora del vehículo no tiene la Declaración Única de Importación (DUI), único documento que acredita la legal internación de mercadería a territorio aduanero nacional. El inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492, señala que comete delito de contrabando, quien realice *“...tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.”* Por otra parte, se debe considerar que el párrafo IV, también del artículo 181 de la Ley N° 2492, modificado por el párrafo II del artículo 21 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, determina que se incurrirá en contrabando contravencional, cuando el valor de la mercancía objeto del contrabando no supere la suma de UFV 50.000,-

Adicionalmente, en cuanto a la Resolución de Directorio 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, la misma tiene como objeto la simplificación de los trámites y formalidades necesarias para la aplicación del régimen aduanero de importación para el consumo bajo los principios de transparencia, legalidad y buena fe, respecto de la cual los demandantes se limitaron a citar la resolución y alegar su infracción, pero sin precisar ni especificar cómo y por qué se hubiera producido la infracción, menos desarrollaron argumento alguno, por lo que no corresponde mayor análisis al respecto.

En virtud de lo descrito precedentemente, siendo que no se produjo el pago de los tributos aduaneros ni de la multa correspondiente, tomando en cuenta además el precio de la mercancía, la tipificación como contrabando contravencional fue correcta, por lo que no correspondía la emisión de la Declaración Única de Importación (DUI).

Sin embargo de la relación anterior, cuidadosamente revisada el Acta de Infracción Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero (fojas 9 a 11 del anexo 3), se verifica que es cierto que en el párrafo II de la misma, subtitulada **“RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS”**, como acertadamente determinó la autoridad demandada, se omitió la consideración de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492, que dispone: *“En Contrabando, el Acta de Intervención que*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 206/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la **relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación**, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo." (Las negrillas son añadidas).

En el mismo sentido, el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, determina: "El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales: **a)** Número del Acta de Intervención. **b)** Fecha. **c)** Relación circunstanciada de los hechos. **d)** Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda. **e)** Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados. **f)** Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos. **g)** Disposición de monetización inmediata de las mercancías. **h)** Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes."

En el caso presente, es evidente que la Administración Aduanera omitió la consideración de los hechos y de los actos referidos al incumplimiento del plazo de vigencia del Programa de Saneamiento Legal, considerando que la declaración jurada de fojas 7 data de 10 de junio de 2011 y el plazo vencía el 21 de septiembre del mismo año; es decir, que la propietaria del vehículo ingresó su declaración jurada vía internet, dos días después de publicada la Ley N° 133, pero no concluyó el trámite de saneamiento y regularización, **sin que la Administración Aduanera hubiera demostrado que el vencimiento de dicho plazo fuera atribuible a la contribuyente**, constituyéndose el Acta de Infracción Contravencional en el presente caso, en un documento carente de motivación por la ausencia de los hechos y actos referidos, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso, amparada por los parágrafo I y II del artículos 115 de la Constitución Política del Estado, como por el numeral 6 del artículo 68 del Código Tributario, Ley N° 2492.

Sobre las fechas consignadas de acuerdo con el sistema informático de la Aduana Nacional de Bolivia, para presentación de los vehículos a los recintos aduaneros, publicadas en medios de comunicación a nivel nacional y que los demandantes refirieron el cuadro de fojas 6 de su demanda, indicando que se "...consignaba como fecha de presentación el 26 de septiembre de 2011, (...) Sin embargo, el **vehículo incautado de propiedad de la recurrente ingreso(sic) al recinto aduanero en fecha 03 de noviembre de 2011...**", el cuadro citado muestra como fechas el 18 de octubre y el 21 de octubre de 2011, por lo que se verifica que lo afirmado en la demanda carece de veracidad. Lo que sí puede ser verificado de la literal de fojas 4 del anexo 3, es que de acuerdo con el Formulario Único emitido por DIPROVE el vehículo ingresó al recinto aduanero el 3 de noviembre de 2011 y fue registrado con el sello SIN OBSERVACIONES.

No obstante lo manifestado en el acápite anterior, y pese a haber ingresado el vehículo fuera del plazo establecido, ello no libera a la Administración Aduanera del deber de cumplir con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 96 de la Ley N° 2492 y con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310 en resguardo de los derechos y garantías de la contribuyente y no

es cierto lo manifestado en la demanda en sentido que **“...la demora en el cierre del trámite de nacionalización fue atribuible a la recurrente...”**, pues se recuerda a los demandantes que quien demanda y asevera algo, está en el deber de probar el hecho.

Respecto de lo señalado en relación con la comprensión doctrinal acerca de lo que constituye el contrabando, se efectuó simplemente una referencia, sin que se hubiera insertado una cita o aludido a un autor, por lo que no corresponde mayor comentario, pues efectivamente los artículos 5 y 8 de la Ley N° 2492 establecen la prelación normativa y los métodos de interpretación en la materia.

V.2. En relación con el supuesto incumplimiento del artículo 76 de la Ley N° 2492 por la contribuyente, revisados cuidadosamente el memorial de interposición del recurso jerárquico, como también la resolución impugnada, se establece que es evidente lo expresado en el memorial de contestación a la demanda, ya que no se incluyó en el análisis la aplicación de dicha norma, pues la recurrente tampoco se refirió a ella, no correspondiendo en consecuencia pronunciamiento al respecto.

En cuanto a que en el presente caso las pruebas fueron apreciadas tal como establece el artículo 81 del Código Tributario, debiendo considerarse además la observación de lo dispuesto por el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, debe recordarse que el motivo de controversia en el presente proceso, es la determinación de si la Administración Aduanera incurrió en vulneración de la garantía constitucional del debido proceso al emitir el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero, sin considerar lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492 y por el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, por lo que la apreciación, pertinencia y oportunidad de la prueba no tiene ninguna relación en el caso de autos.

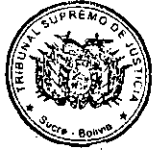
Respecto de la legitimidad y ejecutividad de los actos de la Administración Tributaria, como dispone el artículo 65 de la Ley N° 2492, se debe considerar que por mandato de la misma norma, se trata de una presunción *juris tantum*, es decir, entretanto se demuestre lo contrario. En el caso presente, se sometió la causa a control de legalidad a través de un proceso contencioso administrativo, verificándose que lo que determinó la autoridad demandada es evidente, en sentido que no se motivó el Acta de Infracción Contravencional, demostrando que la demora en el despacho aduanero se debió a una causa atribuible a la contribuyente; precisamente el artículo 76 de la Ley N° 2492, indica que *“... quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos...”* En este caso, es a la Administración Aduanera a quien le corresponde probar que la demora es atribuible a la administrada.

En relación con las afirmaciones efectuadas por Herminia Nilda Ticona Calcina en sentido que *“...NO pudo concluir con el trámite de nacionalización de su vehículo a pesar de poseer la Declaración Jurada N° 2011R27182 y haberse realizado la revisión de DIPROVE...”* Además, que *“...NO presentó prueba que demuestre la conclusión del trámite de nacionalización en vigencia del Programa de Saneamiento Legal de Vehículos establecido en la Ley 133, con la emisión de la DUI respectiva...”*,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 206/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cabe aclarar que el respeto y el resguardo de la garantía constitucional del debido proceso, además de su consideración de tal, se traduce en la aplicación de normas y garantías procesales que son de orden público, constituyendo un límite a la libertad de disposición del administrado, como también a la expresión de autoridad y poder de la administración, no siendo válidas las renunciaciones que pudieran producirse, ni siendo posibles los acuerdos de partes a que pudieran arribarse a efecto de modificar su esencia.

V.3. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

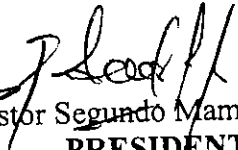
En virtud de la fundamentación ampliamente expuesta, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-68/2012 de 18 de enero, sin observar lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492, así como el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, vulnerando la garantía del debido proceso, por ausencia de motivación respecto de la atribución de responsabilidad en cuanto al vencimiento del plazo para el despacho aduanero.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0005/2013 de 2 de enero, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

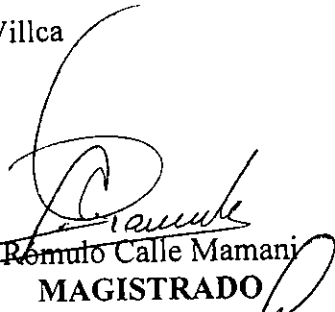
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 24 a 27, interpuesta por Manuel Félix Sanguenza Guzmán y Cleto Fernández Rengifo, en representación legal de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ/0005/2013 de 2 de enero, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

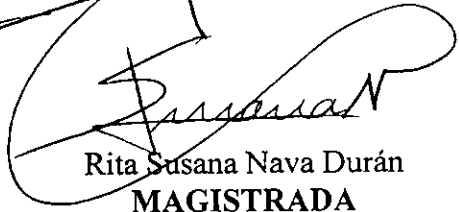

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

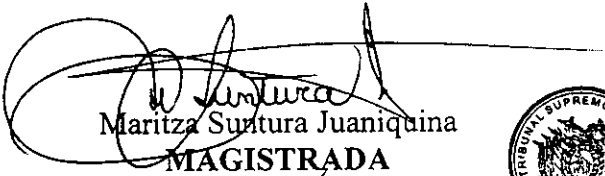

Remulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

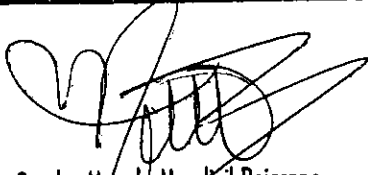

Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: <u>2016</u>.....</p> <p>SENTENCIA Nº <u>331</u>..... FECHA <u>13 de julio</u>.....</p> <p>PRO TOMA DE RAZÓN Nº <u>1/2016</u>.....</p> <p><u>Conforme</u></p> <p>VOTO DISIDENTE:</p> |
|---|


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA